



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración Local de Correos el 10. de Marzo de 1924.

AÑO XLV  
TOMO LXXXVIII

GUANAJUATO, GTO., JUEVES 23 DE JULIO DE 1959

NUMERO 7

### SUMARIO:

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 284 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que contiene la Ley de Pavimentación de la ciudad de Irapuato..	39
DECRETO número 260 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que autoriza al Ejecutivo de la Entidad para ceder al Patronato Pro Asistencia Social de Salamanca, el usufructo del predio rústico "El Pitahayo", .....	40
DECRETO número 262 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que autoriza al H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., para contratar un préstamo hasta por \$ 2,000,000.00 para construir su Central Camionera .....	41
DECRETO número 271 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que jubila al Sr. Enrique Ramírez Rangel con \$ 2,359.50 mensuales..	41
DECRETO número 273 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que aprueba la jubilación del Sr. Carlos Martínez, con \$ 2,359.50 mensuales .....	41

DECRETO número 274 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., por el que se jubila a la Srta. Ma. Guadalupe Herrera con \$-698.50 mensuales, por servicios prestados al Gobno.	42
DECRETO número 281 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que autoriza al Ejecutivo de la Entidad para entregar a la Sección 54 del S.N.T.E., la cantidad de \$ 70,000.00....	42
DECRETO número 276 del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que aprueba requisitos sobre el ejercicio de las profesiones de arquitecto, bacteriólogo, biólogo, etc., etc. en la Entidad .....	42
DECRETO número 287, del H. XLIII Congreso Constl. del Edo., que aprueba la Ley sobre Pavimentación de Cortazar, Gto .....	43
<b>GOBIERNO DEL ESTADO</b>	
<b>COMISION AGRARIA MIXTA</b>	
SOLICITUD de dotación de ejidos del poblado "Bordo de S. Pedro", de Dolores Hgo. Gto.	44
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
EDICTOS Y AVISOS .....	44

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato. — Secretaría General. — Tercer Departamento. — Hacienda, Agricultura y Fomento.

**EL CIUDADANO DOCTOR J. JESUS RODRIGUEZ GAONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

**"DECRETO NUMERO 284.**

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

#### LEY DE PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE IRAPUATO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la pavimentación de las calles de la ciudad de Irapuato, de esta Entidad Federativa, la cual se ejecutará de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La pavimentación a que esta Ley se refiere, se llevará al cabo por la Dirección de Obras Públicas dependiente del Municipio, con la financiación de la iniciativa privada.

**ARTICULO TERCERO.**—El H. Ayuntamiento Constitucional de Irapuato, bajo cuyo control se realizarán las obras, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Gestionar en la vía de convencimiento, que los causantes del impuesto que crea esta Ley y que más adelante se especificará, cumplan con esa obligación oportunamente.

II.—Vigilar y controlar las inversiones que se hagan bajo su estricta responsabilidad.

III.—Cuidar de que la pavimentación se realice con apego a las especificaciones de los técnicos de Obras Públicas Municipales, previamente aprobadas por el propio Cabildo.

IV.—Informar periódicamente al Gobierno del Estado sobre el desarrollo de los trabajos y la situación financiera de éstos.

V.—Las demás que jurídicamente le correspondan.

**Transitorio.**

Unico.—Este decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Guanajuato, Gto., 12 de junio de 1959.—Joaquín Malagón Villagómez, D. P.—Octaviano Castañeda Campos, D. S.—Dr. Mario Sánchez Torres, D. P. S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 29 veintinueve días del mes de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA.**

El Secretario General del Gobierno,  
**Lic. FELIPE RÍOS ORTES.**

Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo.—Guanajuato. — Secretaría General. — Primer Departamento.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

**"DECRETO NUMERO 274.**

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se jubila a la Srta. María Guadalupe Herrera con la cantidad de \$ 698.50 mensuales, por los servicios prestados al Gobierno del Estado durante más de treinta años.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La cantidad de referencia será tomada de la partida número 943 del Presupuesto General de Egresos vigente.

**Transitorio.**

UNICO.—Este decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Guanajuato, Gto., 12 de junio de 1959.—Joaquín Malagón Villagómez, D. P.—Octaviano Castañeda Campos, D. S.—Dr. Mario Sánchez Torres, D. S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guanajuato, Gto., a los 30 treinta días del mes de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA.**

El Secretario General del Gobierno,  
**Lic. FELIPE RÍOS CORTES.**

Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo.—Guanajuato. — Secretaría General. — Departamento de Gobernación, Guerra e Instrucción Pública.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

**"DECRETO NUMERO 281.**

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que entregue a la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por conducto de su Directiva, la cantidad de \$ 70,000.00 setenta mil pesos, correspondientes al 50% de la suma de \$ 140,000.00 ciento cuarenta mil pesos que existía depositada en un Banco de Capital por la Administración General de Rentas del Estado y que obraba en poder de este Gobierno por concepto de las cuotas descontadas a los miembros de la Unión Magisterial Guanajuatense y de las cuales era depositario este propio Gobierno, con anterioridad a la escisión surgida entre miembros de dicho grupo, en virtud de la cual parte de ellos se unieron a la expresada Sección 54 y los restantes continuaron formando la Unión Magisterial Guanajuatense.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Guanajuato, Gto., 19 de junio de 1959.—Joaquín Malagón Villagómez, D. P.—Octaviano Castañeda Campos, D. S.—Lic. Luis Solís Mújica, D. S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en Guanajuato, Gto., a los 30 treinta días del mes de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA**

El Secretario General del Gobierno  
**LIC. FELIPE RÍOS CORTES**

Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato. — Secretaría General. — Departamento de Gobernación, Guerra e Instrucción Pública.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a las habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

**NUMERO 276.**

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 40. de la Constitución Política del Estado, en la forma siguiente:

**ARTICULO 40.**—En el Estado solo podrán ejercer las profesiones de arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano dentista, contador, corredor público, enfermero, enfermera y partera, farmacéutico, licenciado en derecho, licenciado en economía, médico veterinario, metalúrgico, notario público e ingeniero, médico y químico en sus diversas ramas profesionales, personas que tengan título oficial expedido por las autoridades legales capacitadas para ello, y previa anotación en registros especiales que llevarán las autoridades del Estado a cuyo cargo esté la respectiva expedición, o en su defecto, por la Secretaría General del Gobierno. Las Presidencias Municipales velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

**T r a n s i t o r i o .**

Unico.—Este Decreto entrará en vigor, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 12 de junio de 1959.—Joaquín Malagón Villagómez, D. P.—Octaviano Castañeda Campos. D. S.—Dr. Mario Sánchez Torres. D. P. S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Guanajuato, Gto., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**JESUS RODRIGUEZ GAONA.**

El Secretario General del Gobierno,  
**LIC. FELIPE RIOS CORTES.**

Poder Ejecutivo.—Guanajuato.—Secretaría General.—Tercer Departamento.—Hacienda, Agricultura y Fomento.

**EL C. DR. J. JESUS RODRIGUEZ GAONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

**"DECRETO NUMERO 287.**

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY DE PAVIMENTACION DE LA CIUDAD DE CORTAZAR.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública la pavimentación de las calles de la ciudad de Cortazar, de esta Entidad Federativa, y se ejecutará de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La pavimentación a que esta Ley se refiere, la contratará y vigilará la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material de la propia ciudad de Cortazar.

**ARTICULO TERCERO.**—La Junta a que se refiere el artículo anterior, además de las obligaciones que le impone la Ley que creó estas juntas tendrá, por cuanto a la pavimentación de que se trata, las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Gestionar, en vía de convencimiento, que los acusantes del impuesto que crea esta ley lo paguen oportunamente.

II.—Celebrar los contratos con las personas o empresas que se encarguen de la pavimentación.

III.—Vigilar que la citada pavimentación se lleve a cabo con estricto apego a las especificaciones de los contratos o a las determinaciones de la propia Junta.

IV.—Autorizar los pagos de obra entregada.

V.—Informar mensualmente al Gobierno del Estado y al H. Ayuntamiento sobre el desarrollo de los trabajos y situación financiera de éstos.

VI.—Las demás que señale la ley.

**ARTICULO CUARTO.**—Para los efectos de esta pavimentación se crea un impuesto que se denominará "Impuesto Municipal para Pavimentación". Se-

rán objeto de ese gravamen los predios urbanos situados en la ciudad de Cortazar y sujetos del mismo los propietarios o poseedores de ellos.

**ARTICULO QUINTO.**—Se entiende por poseedor para los efectos de esta Ley:

a).—Las personas físicas o morales que vengan detentando el inmueble, ya sea por no conocerse su propietario o por cualesquiera otras circunstancias.

b).—Las personas que habiten o usufructúen la finca de que se trata a virtud de un contrato en que el o los propietarios se hayan obligado a transmitir el dominio del inmueble.

c).—Las personas en cuyo poder se halla la finca cuando ésta se encuentre substraída a la posesión de su propietario.

**ARTICULO SEXTO.**—El impuesto se causará una sola vez a razón de \$24.00 como máximo el metro cuadrado de superficie de calle en que esten situadas las fincas urbanas cuando el pavimento sea de concreto y hasta de \$5.00 cuando sea de empedrado y hasta \$22.00 metro cuadrado de banquetta de concreto.

La superficie se calculará de la mitad del arroyo de la vía pública a la banquetta, y cuando la finca se halle en esquina se calculará también la parte que corresponda a ésta, tomando como punto de partida el centro de las calles que la forman.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Los propietarios o poseedores de los predios objeto de este impuesto pagarán en la Tesorería Municipal lo que a cada uno corresponda, al iniciarse los trabajos de pavimentación en el frente de su finca.

**ARTICULO OCTAVO.**—Si al terminarse las obras de pavimentación del frente de una finca su propietario o poseedor no hubiere cubierto en todo o en parte el impuesto que le corresponda, sufrirá un recargo de 5% sobre la cantidad insoluta.

**ARTICULO NOVENO.**—Tanto el impuesto como los recargos a que se refieren los artículos que anteceden, serán exigibles por medio de la facultad económico-coactiva, si no hubiere sido liquidado el primero, al terminarse las obras en el frente de la finca de que se trate.

**ARTICULO DECIMO.**—La acción del Municipio de Cortazar para el cobro del impuesto y recargos a que se refieren los artículos que anteceden es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio que los cause.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**—La Tesorería Municipal hará el pago de la obra ejecutada mediante recibos y estimaciones visados por la persona que para ese fin autorice la Junta a que se refiere el Artículo Segundo de esta Ley.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.**—Al producto del impuesto que crea esta Ley no podrá dársele aplicación distinta de la pavimentación de las calles de la ciudad de Cortazar.

La contravención a esta prevención se estimará una malversación de fondos y el responsable será consignado a las autoridades competentes para la aplicación de la pena que corresponda conforme al Código Penal vigente.

El Ejecutivo vigilará la correcta inversión de las cantidades que se recauden por concepto de este gravamen.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.**—Los Notarios y demás funcionarios facultados para llevar la fe pública, no autorizarán ningún contrato que tenga por objeto la enajenación de fincas urbanas de Cortazar si no se les acredita que el predio materia de